

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ069027

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

Sentencia 970/2017, de 12 de septiembre de 2017

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1781/2013

**SUMARIO:**

**ITP y AJD. Transmisiones patrimoniales onerosas. Normas especiales. Concesiones administrativas y negocios asimilados.** La comprobación de valores realizada por la Oficina Liquidadora no explica el motivo ni indica la norma de referencia por la que capitalizó al 20% los beneficios netos de los tres últimos años de la concesión de expedituría de tabacos, ni el criterio por el que aplicó ese tipo a la media de los beneficios netos de tres años, ni la razón por la que se considera que ese es el valor real del derecho transmitido. Ello convierte en arbitrario e improcedente el método utilizado, que no contradice válidamente el valor declarado por el contribuyente. La Administración demandada no acierta cuando grava las manifestaciones en documento privado de 17-9-2007, pues estamos ante una concesión administrativa de expedituría de tabacos y timbre, cuya transmisión no se produjo por la declaración de intenciones de la titular y el adquirente, sino por la resolución de 14-2-2008 del Ministerio de Economía y Hacienda, que autorizó la transmisión y fijó el canon concesional. Si la transmisión concernía a una concesión administrativa, la Administración autonómica no podía inventarse un método de valoración ni fijar la base imponible como lo hizo, sino que debió acudir al supuesto concreto previsto en el art.13.3.b) del RD Ley 1/1993 (TR Ley ITP y AJD), que nada tiene que ver con la capitalización al 20% de los beneficios netos de los últimos tres años aplicada de forma improcedente por la demandada.

**PRECEPTOS:**

RD Ley 1/1993 (TR Ley ITP y AJD), art. 13.

**PONENTE:***Don Luis Manglano Sada.*

Magistrados:

Don LUIS MANGLANO SADA

Don RAFAEL PEREZ NIETO

Don MARIA BELEN CASTELLO CHECA

Don JOSE IGNACIO CHIRIVELLA GARRIDO

**R. 1781/2013**

SENTENCIA N° 970/2017

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD

VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sección Tercera

Il'tmos. Sres.:

Presidente:

D. LUIS MANGLANO SADA.

Magistrados:

D. RAFAEL PÉREZ NIETO.

D<sup>a</sup>.BELÉN CASTELLÓ CHECA.

D. JOSÉ I. CHIRIVELLA GARRIDO.

En la Ciudad de València, a 12 de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso contencioso-administrativo nº 1781/13, interpuesto por D. Carlos , representado por el Procurador D. José Luis Quirós Secades y dirigido por el Letrado D. Vicente París i López, contra el Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana, habiendo sido parte en autos la Ad-ministración demandada, representada por la Abogacía del Estado, así como la Consellería de Economía y Hacienda, representada por la Letrada de la Generalitat Valenciana.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que realizó mediante escrito en que solicitó se dictase sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución recurrida.

#### **Segundo.**

Las representaciones de las partes demandadas contestaron a la demanda, mediante escritos en los que solicitaron se dictara sentencia por la que se confirmara la resolución recurrida.

#### **Tercero.**

No habiéndose recibido el proceso a prueba, se emplazó a las partes para que practicasen el trámite de conclusiones y, realizado, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

#### **Cuarto.**

Se señaló la votación y fallo para el día 12 de septiembre de dos mil diecisiete, teniendo así lugar.

#### **Quinto.**

En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS: Los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente el Magistrado D. LUIS MANGLANO SADA.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero.

El presente recurso contencioso-administrativo se ha interpuesto por D. Carlos contra la resolución de 28-4-2013 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana, que desestimó la reclamación NUM000 , formulada contra la liquidación NUM001 , practicada por la Oficina Liquidadora de Alcoi de la Consellería de Economía y Hacienda, en concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas, por un importe de 4.720,87 euros.

### Segundo.

Del expediente administrativo se deduce que, en fecha 17-9-2007, el actor suscribió un documento privado por el que manifestaba la intención de adquirir la Expendiduría de tabacos y timbre nº 11 de Alcoi a su titular D<sup>a</sup>. Rebeca , fijando un valor de la concesión de la expendiduría de 90.000 euros, al tiempo que ambos solicitaban al Comisionado para el mercado de tabacos la autorización de dicha transmisión, autoliquidando dicha operación por el ITPO, por un importe a ingresar de 4.140 euros, declarando como base imponible el valor citado.

Sin embargo, la Administración tributaria autonómica realizó una comprobación de valores, procediendo a fijar un valor de la transmisión mediante la capitalización al 20% de la media de las rentas netas declaradas a efectos del IRPF de los ejercicios 2004, 2005 y 2006, fijando un valor comprobado de 190.708,22 euros y liquidando la deuda tributaria por el citado concepto por un importe añadido de 4.720,87 euros.

Impugnado dicho acto liquidatorio en vía económico-administrativa, el Tribunal Económico Administrativo Regional resolvió desestimar la reclamación por considerarla ajustada a derecho.

La parte recurrente del proceso, considera incorrecta la liquidación tributaria por estar inmotivada, pues no explica el uso o pertinencia del 20% de capitalización ni el motivo por el que se calcula el tributo sobre los rendimientos netos de tres años, añadiendo que no existe sujeción al ITPO de un documento privado de intenciones, pues la transmisión de la concesión se produjo por resolución administrativa de 14-2-2008. También se señala que, al tratarse de una concesión administrativa del Estado, la base imponible debe calcularse siguiendo las previsiones del artículo 13 del TRLITP y AJD, solicitando la anulación de los actos recurridos, la retroacción de la comprobación de valores para su correcta práctica y la devolución de 3.977,73 euros, más intereses.

La representación procesal del Estado se remite a la fundamentación de la resolución del TEARCV, mientras que la Letrada de la Generalitat Valenciana mantiene la procedencia de la comprobación de valores y su adecuada motivación.

### Tercero.

A la vista de los hechos probados y de los argumentos de las partes, procederá estimar la demanda, por las siguientes razones:

a) La comprobación de valores realizada por la Oficina Liquidadora de Alcoi no explica el motivo ni indica la norma de referencia por la que capitalizó al 20% los beneficios netos de los tres últimos años de la concesión de expendiduría de tabacos, ni el criterio por el que aplicó ese tipo a la media de los beneficios netos de tres años, ni la razón por la que se considera que ese es el valor real del derecho transmitido. Ello convierte en arbitrario e improcedente el método utilizado, que no contradice válidamente el valor declarado por el contribuyente.

b) La Administración demandada no acierta cuando grava las manifestaciones en documento privado de 17-9-2007, pues estamos ante una concesión administrativa de expendiduría de tabacos y timbre, cuya transmisión no se produjo por la declaración de intenciones de la titular y el adquirente, sino por la resolución de 14-2-2008 del Ministerio de Economía y Hacienda, que autorizó la transmisión y fijó el canon concesional, en aplicación del artículo 4 de la Ley 13/1998, de 4 de mayo .

c) Si la transmisión concernía a una concesión administrativa, la Administración autonómica no podía inventarse un método de valoración ni fijar la base imponible como lo hizo, sino que debió acudir al supuesto concreto previsto en el artículo 13.3-b) del RDL 1/1993, de 24 de septiembre , en la redacción dada por la Ley 21/2001, de

27 de diciembre y más tarde por la de la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, que nada tiene que ver con la capitalización al 20% de los beneficios netos de los últimos tres años aplicada de forma improcedente por la demandada.

Procede, pues, estimar el recurso contencioso-administrativo, sin que sea pertinente que, una vez anulada la liquidación impugnada por motivos de fondo, se ordene la retroacción del procedimiento de comprobación de valores.

#### **Cuarto.**

A tenor del artículo 139.1 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, procede imponer las costas del presente recurso a las Administraciones demandadas, a razón de un tercio al Estado y dos tercios a la Generalitat, autora del acto liquidatorio y, haciendo uso de la facultad reconocida en el art. 139.3 de la LJCA, se considera prudencial cuantificar las costas del procedimiento en el importe de 1.500,00 € en concepto de honorarios de Letrado, y 334,38 € por los derechos de Procurador, más el pago de la tasa jurisdiccional, en su caso.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás normas de general aplicación

### **FALLAMOS**

**1.** Estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Carlos contra la resolución de 28-4-2013 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana, que desestimó la reclamación NUM000, formulada contra la liquidación NUM001, practicada por la Oficina Liquidadora de Alcoi de la Consellería de Economía y Hacienda.

**2.** Se anulan y dejan sin efecto los actos impugnados, reconociendo del derecho del actor a que se le devuelva, en su caso, la deuda liquidada ingresada, con intereses.

**3.** Imponemos las costas a las demandadas.

La presente sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo o, en su caso, ante esta Sala, que deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de 30 días, desde el siguiente al de su notificación, y en la forma que previene el vigente art. 89 de la LJCA. La preparación deberá seguir las indicaciones del acuerdo de 19-5-2016 del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el acuerdo de 20-4-2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo (BOE núm. 162, de 6-7-2016), sobre la extensión máxima y otras consideraciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala III del Tribunal Supremo.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente sentencia, devuélvase el expediente administrativo al órgano de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN:** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente designado para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que certifico como Secretario de la misma. Valencia, en la fecha arriba indicada.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.